

RESOLUCION DEL RECURSO DE ALZADA STR-CBA/RA 0050/2009

Recurrente: LUIS GONZALO MELEAN CAMACHO

Administración Recurrída: DIRECCION DE INGRESOS MUNICIPALES DE LA H. MUNICIPALIDAD DE COCHABAMBA representada legalmente por Zenón Antezana

Expediente CBA/0257/2008

Cochabamba, 25 de marzo de 2009

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Recurso de Alzada interpuesto por Luís Gonzalo Melean Camacho mediante notas de 23 de diciembre de 2008 y 5 de enero de 2009, fojas 2 y 5, contra la Resolución Administrativa N° 006/2008 de 10 de abril de 2008, dictada por el Director de Ingresos Municipales de la H. Municipalidad de Cochabamba, manifestando lo siguiente:

Mediante memorial de 12 de septiembre de 2006 solicité prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) gestión 1997; el 27 de septiembre de 2007 me notificaron con el informe N° 1025/2006 que niega la solicitud ordenando la cancelación por existir la Resolución Determinativa N° 1665/2001 pero no indica la fecha de la notificación. El 26 de septiembre de 2007 notificaron mediante cedula la Resolución Administrativa N° 165/07 en la que se aprecia un nuevo proceso de fiscalización N° 1059/2006 por concepto de IPBI del bien Inmueble N° 64114 que señala revisado dicho proceso fue llevado a cabo sin la debida Orden de Fiscalización emitida por la máxima autoridad tributaria conforme el artículo 104 de la Ley 2492, por lo que a objeto de evitar impugnaciones corresponde regularizar procedimiento anulando obrados hasta el vicio mas antiguo.

Con estas aberraciones impugne el informe N° 1025/2006 reiterando la prescripción. El 8 de noviembre de 2007 fui notificado nuevamente por cédula con Aviso de Inicio de Fiscalización N° 1934/2007 del IPBI por la gestión 2007 sin mayor reparo o revisión de antecedentes de la impugnación planteada, y posteriormente la Vista de Cargo N° 102/2008.

Finalmente, el 8 de mayo de 2008 oponiendo prescripción solicité la extinción de la deuda tributaria del IPBI gestión 1997, al no poder existir tres procesos distintos de inicio de fiscalización del IPBI de la misma gestión, lo que significa que la Resolución Determinativa N° 1665/2001 de 18 de septiembre de 2001 esta viciada de nulidad. Por tanto, las reiteradas solicitudes de prescripción no interrumpen ni suspende la solicitud de prescripción al no estar inmersas dentro de las causales establecidas por los artículos 54 y 55 de la Ley 1340, 61 y 62 de la Ley 2492.

CONSIDERANDO:

Zenón Antezana acreditando su condición de Director de Ingresos de la H. Municipalidad de Cochabamba a fojas 9, respondió al Recurso de Alzada a fojas 10 acompañando antecedentes, con los siguientes fundamentos:

La Administración Municipal emitió la Resolución Administrativa N° 006/2008 declarando improcedente la prescripción del IPBI de la gestión 1997 correspondiente al bien inmueble N° 64114 con Código Catastral N° 090024300M00, en vista de que mediante Resolución Determinativa N° I-1665/2001 notificada el 8 de enero de 2002 se realizó la liquidación de dicho impuesto por la gestión 1997, acto administrativo que interrumpió el curso de la prescripción conforme dispone el artículo 154

numeral 1) de la Ley 1340, aplicable al caso por mandato de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo 27310.

El recurrente presentó memorial solicitando la prescripción del IPBI gestión 1997 en septiembre del 2006, cuando aún no había transcurrido 5 años desde la notificación con la R.D. 1665/2001 lo que implica una nueva interrupción de la prescripción por lo que mal puede fundamentarse que la Administración Municipal ha perdido su facultad de ejecutar el cobro de dicho impuesto. Otro aspecto a considerar es que el interesado no interpuso ninguno de los recursos dispuestos por ley, lo que implica una aceptación de la deuda tributaria.

Concluye solicitando se confirme la resolución impugnada, declarando firme y subsistente la Resolución Administrativa N° 006/2008.

CONSIDERANDO:

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 y 198 del Ley 2492, revisados los antecedentes, compulsados los argumentos formulados, verificada la documentación acreditada por las partes e informe de esta Superintendencia, se evidencia:

Luís Gonzalo Melean Camacho mediante memorial de 12 de septiembre de 2006, fojas 3 de antecedentes, solicitó prescripción impositiva de la obligación tributaria correspondiente a la gestión 1997 del bien inmueble ubicado en la calle Carlos De la Torre N° 710, la misma que fue respondida mediante Informe U.T.T. N° 1025/2006, fojas 8 de antecedentes, que deniega la solicitud al evidenciarse la emisión de la Resolución Determinativa N° I-1665-2001 debiendo cancelar la misma; por lo que presentó otro memorial de 19 de octubre de 2007 impugnando el precitado informe, decisión ratificada en Resolución Administrativa N° 006/2008.

Se comprobó que la solicitud de prescripción fue desarrollada en plena vigencia de la Ley 2492 correspondiendo sea procesada bajo esta normativa, conforme a su Disposición Transitoria Segunda. Al mismo tiempo, en cumplimiento del artículo 11 del Decreto Supremo 27874, a efecto de delimitar la aplicación temporal de la norma se debe tomar en cuenta, la naturaleza sustantiva de las disposiciones que desarrollan el concepto de prescripción vigente a la fecha de acaecimiento del hecho generador, en consecuencia corresponde aplicar la Ley 1340.

Los artículos 52 y 54 de la Ley 1340 establecen que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años, término que se interrumpe por la determinación del tributo, el pedido de facilidades de pago o el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.

La prescripción de la obligación tributaria invocada por el recurrente de la gestión 1997 no procede teniendo en cuenta que la Resolución Determinativa Nro. I-1665-2001 de 18 de septiembre de 2001, fue notificada por cédula al propietario del bien inmueble el 8 de enero de 2002, fojas 12 vlt. de antecedentes. El cómputo de la prescripción se inicia a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción, esto es desde el 1° de enero de 2003 y operaría la prescripción el 31 de diciembre de 2007. Sin embargo, Luís Gonzalo Melean Camacho el 27 de septiembre de 2006 mediante memorial, fojas 3 de antecedentes, solicitó a la Alcaldía Municipal la prescripción del IPBI de la gestión 1997, petición que fue denegada en mediante Informe N° 1025/2006. En aplicación de la norma citada precedentemente el memorial interrumpe la prescripción al realizar un reconocimiento expreso de la deuda tributaria en la misma de la gestión 1997, interrumpiendo nuevamente la prescripción conforme señala el numeral 2° del artículo 54 de la Ley 1340, adquiriendo pleno valor legal la Resolución Administrativa N° 006/2008 que ratifica la Resolución Determinativa N° I-1665-2001.

El artículo 217 de la Ley 2492 establece que se admitirá como prueba cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia legalizada por autoridad competente, en el presente caso las pruebas presentadas en fotocopias simples referente a diferentes fiscalizaciones que se habrían iniciado contra el recurrente por el mismo impuesto y gestión que cursan a fojas 13 a 29, no pueden ser valoradas al no cumplir con la disposición citada precedentemente.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario Regional a.i. Cochabamba, con las atribuciones contenidas por el artículo 140 de la Ley 2492.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Administrativa N° 006/2008 de 10 de abril de 2008.

SEGUNDO.- Elevar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Superintendencia Tributaria General, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.